



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL n° 0578 -2019-
GRA/GGR**

Huaraz, 27 NOV 2019



VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional n° 034-2019-GRA/GGR, de fecha 31 de enero de 2019, Escrito s/n sisgedo n° 1048232-686294, Escrito s/n, con sisgedo n° 1055664-691191, memorando n° 0713-2019-GRA/PPR/PA, de fecha 29 de octubre de 2019, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional n° 034-2019-GRA/GGR, de fecha 31 de enero de 2019, el Gerente General Regional resuelve lo siguiente:

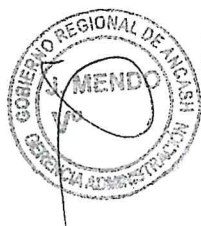
Artículo Primero: INICIAR, el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre de 2018, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo: DISPONER, que a través de la Oficina de Secretaría General, se notifique, la presente resolución a los servidores: Ernestina Lidia Acuña Benites, Tiliria Ortega Ceferino Adrián, Pablo Jacinto Trujillo García y Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo, servidores favorecidos con la emisión de la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre de 2018, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificado, puedan expresar sus argumentaciones que consideren pertinente en torno a los hechos, de tal manera que no se transgreda algún interés o derechos protegidos, en una eventual nulidad de oficio.

Que, con el Escrito s/n, SISGEDO n° 1048232-686294, de fecha 27 de febrero de 2019, los administrados Acuña Benites Ernestina Lidia, Tiliria Ortega Ceferino Adrián; Zorrilla Hidalgo Anibal Dávila, y Trujillo García Pablo Jacinto, presentan ante el Gerente General Regional sus aclaraciones sustentando sus observaciones.

Que, mediante Escrito s/n, con SISGEDO n° 1055664-691191, de fecha 07 de marzo de 2019, los aludidos administrados amplían su descargo, frente a ello la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante el Memorando N° 0297-2019-GRA/GRAJ, de fecha 24 de abril de 2019, solicita al Procurador Público Adjunto Regional remitir el estado situacional del Expediente Judicial N° 00049-2019-0206-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huari.

Que, mediante el Escrito s/n, SISGEDO n° 659787-1229314, de fecha 20 de setiembre de 2019, el señor Eduardo Javier Nuñuvero Mory, abogado de la señora Yohana Francisca Bello Asencios y Aida Flor Espinoza Campos, solicita se anexe al expediente administrativo la Resolución n° 11, de fecha 16 de julio de 2019, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Huari, en el Expediente Judicial n° 00049-2019-0-0206-JR-CI-01, en la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación instaurado por



Ernestina Lidia Acuña Benites y otros; asimismo confirman la Resolución n° 02, mediante el cual se declara la Imprudencia de la Demanda de Cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, ordenando su archivo definitivo.

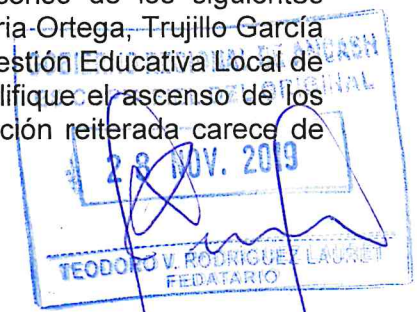
Que, a través del Memorando n° 857-2019-GRA/GRAJ, de fecha 25 de setiembre de 2019, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Secretario General remitir los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional n° 034-2019-GRA/GGR, de fecha 31 de enero de 2019, y sus respectivos antecedentes, con la finalidad de emitir el correspondiente pronunciamiento.

Que, con el Memorando n° 0713-2019-GRA/PPR/PA, de fecha 29 de octubre de 2019, la Procuradora Pública Adjunta (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash remite la información solicitada por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, adjuntando la Resolución n° 11, de fecha 17 de julio de 2019, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari,

Que, la nulidad de oficio es la potestad que se le confiere a la Administración para que de oficio declare la nulidad de un acto administrativo cuando concurren las causales de nulidad que prevé el artículo 10° del acotado dispositivo legal. Es así que, resulta importante indicar que si bien es cierto por regla general, la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino del superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos; motivo por el cual existiendo evidencias de una posible contravención a las normas legales, se procedió a la revisión y evaluación legal correspondiente, corriéndose traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio a los administrados Acuña Benites Ernestina Lidia, Tiliria Ortega Ceferino Adrián; Zorrilla Hidalgo Anibal Dávila, y Trujillo García Pablo Jacinto, para que ejerza su derecho de defensa conforme se aprecia de la Resolución Gerencial General Regional n° 034-2019-GRA/GGR, de fecha 31 de enero de 2019, que obra en el expediente administrativo.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social al emitir la Resolución Gerencial Regional n° 203-2018-GR/GRDS, de fecha 17 de diciembre de 2018, declarando la nulidad de oficio del Oficio n° 5105-2018-ME/GRA/DREA/OAJ-D, de fecha 16 de noviembre de 2018, cuando no es un acto administrativo transgrede lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El aludido Oficio se emitió considerando las recomendaciones del Informe de Acción Simultánea n° 010-2018-UGEL-HI-OCI, de la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari, que por cierto advirtió varias irregularidades en dicho proceso de ascenso, desprendiéndose de ello, que estamos frente a un acto de administración, por ser de mero trámite, al comunicársele la suspensión del proceso de evaluación de ascenso, sin limitar sus derechos de participar en otros procesos a convocarse posteriormente, desprendiéndose de ello, que la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, efectuó un análisis equivocado al declarar la nulidad de Oficio del Oficio n° 5105-2018-ME/GRA/DREA/OAJ-D de fecha 16 de noviembre de 2018, emitido por el Director Regional de Educación de Ancash.

Que, en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, se resolvió procedente las solicitudes de ascenso de los siguientes servidores Acuña Benites Ernestina Lidia, Ceferino Adrián Tiliria-Ortega, Trujillo García Pablo Jacinto y Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari, sin efectuar una evaluación y análisis mínimo que califique el ascenso de los beneficiarios que se indican, desprendiéndose que la resolución reiterada carece de



motivación transgrediendo lo establecido los incisos 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS-TUO, de la Ley n° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General; por último en dicho acto administrativo no se ha considerado el contenido del Informe de Acción Simultánea n° 010-2018-UGEL-HI-OCI, de la Oficina de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari y, a pesar de ello se procedió al ascenso de los cuatros (04) servidores referidos.

Que, los servidores Acuña Benites Ernestina Lidia, Ceferino Adrián Tiliria Ortega, Trujillo García Pablo Jacinto y Aníbal Dávila Zorrilla Hidalgo mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2019, presentan su escrito refiriendo absolver las observaciones efectuadas mediante la Resolución Gerencial General Regional n° 034-2019-GRA/GGR, de fecha 31 de enero de 2019, sin embargo no se aprecia argumento alguno que permita desvirtuar el ascenso indebido al cual alcanzaron, tampoco se aprecia actas de evaluación, conformación de comités etc., que exige la norma para alcanzar el ascenso otorgado.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari comunicó las irregularidades al titular de dicho sector para que adopte las acciones preventivas respecto al proceso de ascenso de personal de la UGEL HUARI llevado a cabo en el año 2018, por cuanto se había observado que para dicho ejercicio presupuestal no procedía los ascensos conforme a las siguientes normas, sin embargo el gerente de aquel entonces de la Gerencia Regional de Desarrollo Social procedió efectuar indebidamente el ascenso solicitado:

- Ley N° 30693 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018"
SUBCAPITULO III
MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD PARA EL AÑO FISCAL 2018
8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
(...)
c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.
- Ley n° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:
(...)
b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP y/o del Presupuesto Analítico del Personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su titular.
- Resolución de Secretaria General n° 530-2005-ED, aprueba Directiva "Normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativa".
XVIII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
(...)
Segunda.- El Concurso de ascenso de personal administrativo, debe efectuarse previa aprobación del Cuadro para Asignación de Personal y



Presupuesto Analítico de Personal de la Sede Central del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y de las Instituciones Educativas Autónomas.

(...)

- Decreto Supremo n° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público

Artículo 42°.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

- a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
- b) El cambio de grupo ocupacional del servidor

La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

El proceso de ascenso precede al cambio de grupo ocupacional.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash no era la Entidad Competente para que declare procedente la solicitud de ascenso presentado por Acuña Benites Ernestina Lidia, Ceferino Adrián Tiliria Ortega, Trujillo García Pablo Jacinto y Aníbal Dávila Zorrilla Hidalgo, pues al tratarse de personal de Instituciones Educativas el Órgano Competente para pronunciarse sobre el ascenso en primera instancia administrativa ha sido la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari.

Que, los referidos trabajadores con el afán de seguir beneficiándose de los alcances del artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre de 2018, acuden al Órgano Jurisdiccional vía el Contencioso Administrativo; sin embargo, la Sala Mixta Descentralizada de Huari – Expediente n° 0049-2019-0-0206-JR-CI-01, ha resuelto lo siguiente:

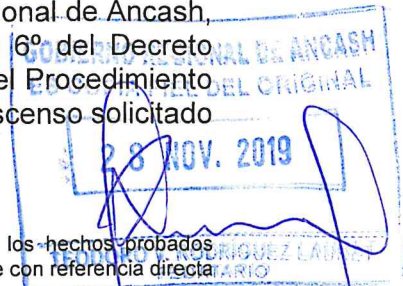
- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los demandantes Ernestina Lidia Acuña Benites, Ceferino Adrián Tiliria Ortega, Aníbal Dávila Zorrilla Hidalgo y Pablo Jacinto Trujillo García, contra el auto contenido en la resolución número seis, de fojas noventa y ocho a ciento uno de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve en consecuencia:
- CONFIRMAR, la referida resolución que resuelve declarar: incorporar al proceso como litisconsorte necesario pasivo a Yohana Francisca Bello Asencios, Aida Flor Espinoza Campos, Demetria Magdalena Espinoza y Clever Bravo Trujillo, y declarar la nulidad planteada por los litisconsorte, en consecuencia nulo todo lo hecho y actuado hasta la resolución números dos, y declarar la improcedencia de la demanda interpuesta por Ernestina Lidia Acuña Benites, Ceferino, Adrián Tiliria Ortega, Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo y Pablo Jacinto Trujillo García, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari.

Que, conforme a los considerandos de la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre de 2018, emitido por el Mag. Elmer Gamarra Mendoza, ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, transgrede lo establecido en los incisos 6.1; 6.2; y 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS - T.U.O de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo¹; sin tener argumentos legales respecto al proceso de ascenso solicitado

¹ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



por los señores Acuña Benites Ernestina Lidia, Manuel Gonzales Prada, Ceferino Adrián Tiliria Ortega, Trujillo García Pablo Jacinto y Aníbal Dávila Zorrilla Hidalgo, por ello es pertinente mencionar que se ha incurrido en vicios que genera la nulidad de pleno derecho, contemplado en el numeral 1 del artículo 10° de la Decreto Supremo n° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.

Que, asimismo, la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre de 2018, contiene vicios que acarrear la nulidad, por ello es preciso que se declare la nulidad de oficio, conforme establece el artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO, Decreto Supremo que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².

Que, sin perjuicio de ello de lo señalado precedentemente es pertinente, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se proceda evaluar la responsabilidad administrativa del Mag. Elmer Gamarra Mendoza, ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, debiendo para ello derivar copia del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que evalúe la responsabilidad administrativa del aludido ex funcionario.

Que, estando al Informe Legal n° -2019-GRA/GRAJ, Ley n° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas pertinentes.

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

² Artículo N° 213 Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.



SE RESUELVE:

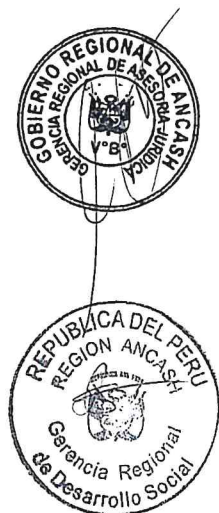
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre del 2018, consecuentemente declarar IMPROCEDENTE, el ascenso efectuado a favor de: **Acuña Benites Ernestina Lidia** a la plaza de almacén de la UGEL Huari; **Ceferino Adrián Tiliria Ortega** a la plaza de Técnico Administrativo – Tesorería de la UGEL Huari; **Trujillo García Pablo Jacinto** a la plaza de Secretaria del CEBA Manuel Gonzales Prada y, **Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo** a la plaza de Secretaria del área de gestión pedagógica de la UGEL Huari, por las consideraciones señaladas precedentemente.

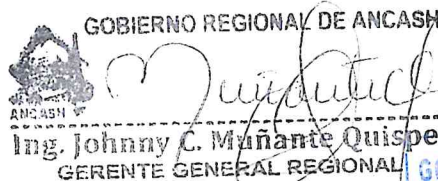
ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huari que adopte las acciones pertinentes para que los señores Acuña Benites Ernestina Lidia; Ceferino Adrián Tiliria Ortega; Trujillo García Pablo Jacinto, y Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo retornen a su plaza de origen quedando de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAZA DE ORIGEN
01	Acuña Benites Ernestina Lidia	Personal de Servicio de la Institución Educativa Manuel Gonzales Prada de Huari
02	Ceferino Adrián Tiliria Ortega	Personal de Servicio de la Institución Educativa N° 86380 San Marcos
03	Trujillo García Pablo Jacinto	Personal de Servicio del CEBA Manuel Gonzales Prada
04	Anibal Dávila Zorrilla Hidalgo	Institución Educativa Mariano Melgar Valdiviezo de Cajay.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que el Secretario General remita copia de lo actuado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash para la evaluación de la responsabilidad administrativa del ex funcionario que emitió la Resolución Gerencial Regional n° 0203-2018-GRA/GRDS, de fecha 17 de diciembre del 2018.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 Ing. Johnny C. Miñante Quispe
 GERENTE GENERAL REGIONAL

